ACTA DE SUSPENSIÓN Nº 1 DE EL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.8713719 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES CORPOAGRO.

CONTRATO:	**CO1.PCCNTR.8713719** del 22 de Diciembre de 2025.
CLASE DE CONTRATO:	OBRA
CONTRATANTE:	**SECRETARIA AMBIENTAL DE SANTANDER** NIT: 890.201.235
CONTRATISTA:	**MARCO AURELIO URIBE GUERRERO** CC 91.069.477
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE VIVEROS PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VALOR INICIAL:	DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 214.500.000)
PLAZO:	SIETE (07) DIAS
FECHA DE INICIACIÓN:	VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2025

En Bucaramanga Santander, el día veintiséis (26) del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron, el Dr. **CARLOS ERNESTO REYES MONSALVE,** Secretario Ambiental de Santander encargado, quien para los efectos del presente contrato se denominara **EL DEPARTAMENTO** y el señor **MARCO AURELIO URIBE GUERRERO,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.069.477, en su calidad de contratista, hemos convenido celebrar la **PRESENTE ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CO1.PCCNTR.8713719 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025,** atendiendo las siguientes consideraciones**:**

1. Que el contrato **No. CO1.PCCNTR.8713719 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025,** se suscribió el día veintidós (22) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Que el acta de inicio del citado Contrato se suscribió el día veinticuatro (24) del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Que la contratista ha venido cumpliendo satisfactoriamente con la ejecución del contrato.
4. Que debido a que no se cuenta con el tiempo suficiente para cumplir con el objeto del contrato especialmente considerando las festividades de fin de año.
5. Que el objeto del contrato está limitado a cumplir unas actividades específicas.
6. Que, por tal razón, el Departamento se ve en la obligación de efectuar la suspensión del contrato de No. **CO1.PCCNTR.8713719 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025**, pues el objeto del mismo consiste en la **"CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE VIVEROS PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**
7. Que el Consejo de Estado, en sentencia proferida por el CP. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)".

8. Que sobre la suspensión de los contratos, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, RAD. NO. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), ha considerado que: "La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad4, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes5, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.
9. La misma Corporación en Sentencia anterior había señalado que: "No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de los contratos consideró: "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.

En mérito de lo anterior las partes,

ACUERDAN:

- **PRIMERO:** Suspender la ejecución del objeto del contrato de Obra Pública No. **CO1.PCCNTR.8713719 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025,** celebrado entre la **SECRETARIA AMBIENTAL DE SANTANDER** y **LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES CORPOAGRO.** Representado legalmente por **MARCO AURELIO URIBE GUERRERO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.069.477, a partir día veintiséis (26) de diciembre de 2025 y se reinicia el día veinte (20) de enero de 2026.

Se firma la presente Acta de Suspensión de común acuerdo, entre las partes que en ella intervinieron.

CONTRATANTE

CARLOS ERNESTO REYES MONSALVE
SECRETARIO DE AMBIENTE DE SANTANDER
NIT: 890201235-6

CONTRATISTA

CORPORACIÓN PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES
CORPOAGRO
NIT: 804006708-1
R/L: MARCO AURELIO URIBE GUERRERO
C.C 91.069.477